

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-1916

Título: SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02476

Publicada el: 16-11-1916

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Accidentes de trabajo, Derecho Laboral

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.999

Rollo: 520

Posición: 399

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 16 DE NOVIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2476

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,
HECTOR VALDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
RAMON L. VALLARINO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8a., No. 8.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley la de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintidós centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 17 de 1916, de 16 de Noviembre, sobre accidentes de trabajo . . . 6579

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Informe del Inspector General de Enseñanza Primaria (continuación) . . . 6580

TRIBUNAL DE CUENTAS
SALA DE APELACIÓN Y CONSULTA

Auto número 1 de 1916, de 15 de Noviembre, por medio del cual se confirma el Auto número 420, de 24 del próximo pasado mes, dictado por el señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, por el que aprueba definitivamente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Antonio de J. Muñoz, correspondientes a los meses de Enero a Agosto y los trece primeros días de Septiembre del corriente año 6581

Auto número 2 de 1916, de 15 de Noviembre, confirmatorio del Auto número 1 de 20 del próximo pasado mes, dictado por el Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, recaído a las cuentas del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Aníbal Ríos V., relativas al tiempo comprendido del 11 de Octubre de 1912 al 17 de Enero del presente año . . . 6581

Avisos Oficiales 6581-82

PODER LEGISLATIVO

✓ LEY 17 DE 1916
(de 16 de Noviembre)

sobre accidentes de trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad en los accidentes de trabajo.

Artículo 1o. — Considérase como accidentes de trabajo toda lesión corporal sufrida por los empleados u obreros en cualquier clase de obra o empleo que se desempeñe o ejecute en el territorio de la República, en relación directa con el trabajo y dan derecho a una indemnización en provecho de la víctima o sus familias, a cargo del o de los propietarios, contratistas o encargados de la obra u obras donde tenga lugar el accidente.

Parágrafo.—Igualmente serán considerados como accidentes de trabajo las lesiones que sufran los empleados de comercio en el desempeño de su empleo.

Artículo 2o.—No serán considerados como accidentes, ni serán indemnizados por los propietarios, directores, etc., etc., los que sean ocasionados por fuerzas extrañas y sin ninguna relación con el trabajo que la víctima ejecute, ni los que sean producidos intencionalmente por los mismos obreros o empleados, ni los que sean obra de un delito imputable a la víctima o a un extraño.

Artículo 3o.—Se considerarán como patronos, para los efectos de esta ley, quienesquiera que, natural o jurídicamente, representen empresas, compañías, etc., y todos aquellos que tengan bajo su dirección o representación obras públicas o particulares o la explotación de cualesquiera industrias.

Parágrafo.—La indemnización, caso de accidente, permanente, parcial o total; empezará a satisfacerse tan pronto como se compruebe legalmente que ha sido a causa del trabajo; caso de muerte, lo será inmediatamente.

Artículo 4o.—Las industrias a que se refiere el artículo anterior, siempre que sean de carácter permanente, son las siguientes: las minas, salinas y canteras, las fábricas, talleres metalúrgicos, los establecimientos donde se produzcan materias explosivas, inflamables o insalubres o tóxicas, las empresas o faenas de carga y descarga en depósitos, muelles, etc.

Artículo 5o.—Serán consideradas como obras públicas o privadas, las siguientes: la construcción, reparación y conservación de obras públicas, de vías férreas, puentes, caminos, puentes, diques, muelles, acueductos, alcantarillados, la construcción, reparación y demolición de edificios públicos y cualesquiera otros trabajos similares, ya por cuenta particular o por cuenta de cualquiera entidad nacional o municipal; las empresas de transporte por tierra, por mar, y por ríos, canales navegables, etc., dentro de la jurisdicción de la República.

CAPITULO SEGUNDO

De la indemnización

Artículo 6o.—Los accidentes que, al producirse, crean el derecho a indemnización, de acuerdo con esta ley, se clasifican en tres categorías, a saber:

1a.—Accidentes que producen la incapacidad (temporal);

2a.—Accidentes que producen la incapacidad permanente, total o parcial; y

3a.—Accidentes que producen la muerte.

Artículo 7o.—Los patronos en todo caso de accidentes sufragarán los gastos de asistencia médica y farmacéutica, mientras dura el período de incapacidad del lesionado y se encuentre, según dictamen médico, en condiciones de volver al trabajo. En caso de muerte, el patrono pagará los gastos del entierro de la víctima, entierro que se hará de acuerdo con la posición social del obrero.

Artículo 8o.—Los obreros o empleados, víctimas de accidentes de trabajo, en la forma que establece esta ley, además de las que indica el artículo anterior, tendrán derecho a las siguientes indemnizaciones:

1a.—A la mitad de su jornal, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

2a.—A una indemnización, por una sola vez, que corresponda al salario de un año, si la incapacidad es permanente parcial;

3a.—A una indemnización, por una sola vez, que corresponda al salario de un año y medio es permanente total; y

4a.—A una indemnización, por una sola vez, en caso de muerte, que corresponda al salario de dos años, pagadera a quienes representen los derechos de la víctima.

Artículo 9o.—Los lesionados que, a consecuencia del accidente sufrido no puedan desempeñar nuevamente su profesión u oficio sino otra menos lucrativa, tendrán derecho además, a una indemnización especial equivalente a las dos terceras partes de la indemnización que les corresponde de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 10.—El patrono podrá en vez de las indemnizaciones establecidas en los artículos anteriores, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derecho-habientes de la víctima equivalentes a una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del salario en seis meses de la víctima, pagaderas a los herederos.

Artículo 11.—Para el efecto del monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario que devengaba el empleado u obrero perjudicado el día en que tuvo lugar el accidente.

Parágrafo.—El salario diario no se considerará nunca menor a un balboa (B. 1.00)

Artículo 12.—Los derechos que se conceden por esta ley a los obreros y empleados, no son renunciabiles, ni transferibles, y tampoco pueden nego-

dar en un día, si no, multa de...

Artículo 13.—Cuando la víctima sea un aprendiz...

CAPITULO TERCERO

De la acción de la indemnización

Artículo 14.—La acción de indemnización por accidente de trabajo...

Artículo 15.—La acción deberá intentarse dentro del año del accidente...

Artículo 16.—En toda contienda sobre accidentes de trabajo...

Artículo 17.—Los Jueces que conozcan de las causas de los accidentes de trabajo...

Artículo 18.—El patrono deberá dar parte del accidente a la autoridad policial o judicial del lugar...

Si la víctima no ha podido volver al trabajo en los cuatro días siguientes...

CAPITULO CUARTO

De las compañías de seguros contra accidentes de trabajo

Artículo 19.—Caso de establecerse en el territorio de la República, Compañías de Seguro contra accidentes de trabajo...

A este efecto las compañías que se establezcan deberán requerir de la autoridad correspondiente la autorización para su funcionamiento...

1a.—Domicilio legal en la República.

2a.—Deposito permanente del cuantía por ciento (10%) del monto de sus operaciones en el país.

3a.—Exclusión de toda cláusula de caducidad de la póliza respecto de la víctima o de sus derecho habientes.

4a.—Sujeción a la vigilancia y fiscalización de la autoridad correspondiente la cual podrá retirar la autorización cuando faltare alguno de los requisitos legales.

Artículo 20.—En caso de quiebra de la compañía aseguradora los fondos destinados al pago de seguros contra accidentes de trabajo no entrarán en la masa de la quiebra...

Artículo 21.—El seguro constituido por el patrono puede hacerse nominalmente en nombre de uno o más obreros o colectivamente en favor de todos los obreros de un establecimiento...

Artículo 22.—El damnificado o sus representantes pueden reclamar el pago del seguro directamente de la compañía aseguradora o del patrono.

Artículo 23.—Los empleados u obreros asegurados en las Compañías de Seguros no tendrán derecho a otras indemnizaciones.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones varias

Artículo 24.—Los Directores o Gerentes de explotaciones que tuvieren a su servicio más de dos empleados operarios, estarán obligados a comunicar a la autoridad administrativa correspondiente dentro del mes...

La omisión o falta de estos avisos será penada con una multa de cincuenta (50) a cien (100) balboas o arresto equivalente.

Artículo 25.—El que omitiere la obligación de asegurar sus obreros o empleados o que resulte el contrato de seguro no lo renovare, o que siendo el seguro colectivo no lo ampliare cuando aumente el número de obreros, sufrirá una multa de veinticinco balboas (B. 25) por cada día que no está asegurado...

Artículo 26.—Todo obrero o empleado está en la obligación de hacerse inscribir en las oficinas de las Alcaldías Municipales, expresando el cargo, oficio o profesión que ejerce y el lugar y obra donde presta sus servicios.

Artículo 27.—Las oficinas mencionadas en el artículo anterior llevarán para el efecto, los libros de inscripción que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 28.—Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas, los patronos están obligados a adoptar las medidas y precauciones indicadas por la práctica para prevenir los accidentes.

Artículo 29.—El patrono que por medio de descuentos del salario haga...

concurrir algún obrero o empleado a costear el seguro ordenado por esta ley...

Artículo 30.—Tan pronto como el Poder Ejecutivo lo considere necesario procederá a nombrar inspectores Oficiales del Trabajo...

Artículo 31.—Al perder un obrero por un accidente cualquiera, el patrono está obligado a recibir de preferencia en reemplazo a un miembro de la familia de la víctima...

Artículo 32.—Es nulo todo pacto contrario a las disposiciones de la presente ley. Los beneficios que ella acuerda son irrenunciables.

Artículo 33.—Los efectos de la indemnización de que trata la presente ley empezarán a regir a los seis meses de su promulgación.

Artículo 34.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que estime convenientes para el fácil y estricte cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Dada en Panamá a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente.

JULIO ARJONA Q.

El Secretario.

Fabrice A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario.

Hector Valdes.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Instrucción Pública

INFORME

del Inspector General de Enseñanza Primaria

(Continuación)

CIRCULARES

Durante el año confeccioné dos circulares sobre los trabajos prácticos en el Jardín y acerca de la siembra y cultivo de algunos vegetales...

SEMILLAS

Como Informe a usted a su debido tiempo remití a unas 15 escuelas rurales, así como a varias poblaciones...

de la Sección de Oriente, colecciones de ocho paquetes de cada una de las semillas recibidas a fines del mes de Septiembre...

JARDINES DEL HOGAR

Con gusto he de manifestar a usted que en las poblaciones donde se ha enseñado agricultura, la mayoría de los alumnos hicieron su jardincito en el hogar...

PLUVIOMETROS

Desde el día 16 de Agosto de 1915 se ha tenido instalado en el Jardín de la Escuela de Varones de David un pluviómetro para tomar diariamente apuntes sobre la lluvia caída en la población...

Antes de terminar el presente informe deseo hacer mención especial de los cuatro alumnos de la Escuela de David que, en mi opinión, son acreedores a que se les concedan las cuatro becas prometidas por el Secretario de Instrucción Pública...

Como se ve por los extractos de los informes de los tres maestros especiales de agricultura que habia en ejercicio durante el año escolar próximo pasado, los obstáculos encontrados para llevar a cabo el trabajo práctico eran muchos, pero, por grandes y numerosos que sean los inconvenientes, es preciso luchar hasta vencerlos...

Causame tristeza presenciar el desmoronarse de casi todos los vapores que llegan de Jamaica y de los países de Sur América, de grandes cantidades de los vegetales más comunes, y que pueden producirse perfectamente...